000519/2023

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., F. A. en autos: "A., F. A. c/ R., M. A. s/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 519/2023.**

I- La actora (CRU-00440600000058645-2) interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada el 13/07/2023, que no hace lugar a su recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto contra la resolución fechada el 26/6/2023. Esta fijó una audiencia para oír a las niñas, fundada en lo solicitado por la Sra. asesora de Familia e Incapaces y en uso de las facultades que le confiere a la Juzgadora el art. 105 inc. c) de la Ley III N° 21 y el art. 12 de C.I.D.N.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera errado el proceder de la jueza toda vez que el presente recurso tiene por objeto el cumplimiento del art. 24 de la Ley 26.061, la cual no puede ser cuestionada con razones equívocas y ampararse en sus facultades ordenatorias e instructorias para fijar dicha audiencia sin el requisito fundamental de nombrar y que esté presente la abogada de las niñas para el ejercicio de defensa en juicio y del debido proceso que les corresponde. Añade que además, debe tenerse presente el art. 27 inc. c) de la citada norma, que se refiere a las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos. Concluye que lo que se solicita es que las niñas puedan ejercer su derecho de ser asistidas por un abogado de su confianza quien pueda realizar el control de la audiencia ordenada.

II- En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Ahora bien, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en los presentes autos tal presupuesto no está presente, toda vez que la audiencia para oír a las niñas fue fijada para el día 13 de julio de 2023 y ese mismo día se dictó la providencia apelada.

En consecuencia, la cuestión al momento de la interposición del recurso de queja ya había devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la actora.

Sin perjuicio de ello, se ha de señalar que no se advierte conculcado ningún derecho de A. L. y M. J. R., toda vez que no surge de las constancias digitales del expediente que se hayan presentado las niñas con representación letrada, ni escrito solicitando designación de un abogado del niño.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-004406000000058645-2).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°473 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS